

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 6

Referencia:

Año: 1973

Fecha(dd-mm-aaaa): 26-01-1973

Título: POR EL CUAL SE APRUEBA Y SE REGLAMENTAN TRES EMISIONES DE BONOS DEL ESTADO.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 17272

Publicada el: 29-01-1973

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bonos del tesoro, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.577

Rollo: 27

Posición: 797

instalaciones de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, mediante el Decreto de Gabinete 105 de 29 de junio de 1972, y el traspaso de los mismos al patrimonio del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y según acuerdo en principios que se ha concertado con los accionistas mayoritarios de la Fuerza y Luz, se impone al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación la obligación de asumir ciertos pasivos de dicha empresa, entre los cuales se encuentra WAGNER ELECTRIC y/o CHEMICAL BANK INTERNATIONAL DIVISION.

Que la junta directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, en su sesión celebrada el día 24 de enero del presente año mediante Resolución No. 387-73 se aprobó adquirir la deuda por la suma de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares Americanos con nueve centésimos (US\$150,498.09), interés anual, con pagos por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, de acuerdo con los mismos términos y condiciones que la Compañía Panameña de Fuerza y Luz adeuda a Wagner Electric y/o Chemical Bank International Division, al 31 de julio de 1972.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Aprobar el empréstito concertado por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, con el Export Import Bank of the United States, por la suma de Ciento Cincuenta mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con nueve Centésimos (US \$ 150,498.09), de acuerdo a la autorización concedida por la junta directiva de esa institución, mediante Resolución No. 387-73 de 24 de enero del presente año.

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar la garantía solidaria de la Nación a favor del Export Import Bank of the United States, hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho con Nueve Centésimos (US\$150,498.09), en concepto de capital más los intereses anuales sobre los saldos, y plazo en que ha sido adquirido por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en calidad del crédito asumido por esta institución con la empresa Wagner Electric y/o Chemical Bank International Division, en los mismos términos y condiciones establecidas para la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, de modo que si el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación no cumpliera las obligaciones del pago de capital e intereses, el Estado asumirá estas obligaciones.

ARTICULO TERCERO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que firme a nombre de la Nación el Contrato, pagaré y demás documentos necesarios para el perfeccionamiento de la garantía solidaria y/o aval de pagarés a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO: Este decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de enero de mil novecientos setenta y tres.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República.

Lic. Miguel A. Sánchez,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

APRUEBASE Y REGLAMENTASE UNAS EMISIONES DE BONOS

DECRETO EJECUTIVO No. 6 (del 26 de Enero de 1973)

Por el cual se aprueba y se reglamenta tres emisiones de bonos del Estado.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Organó Ejecutivo, de acuerdo con el Artículo Segundo de la Ley, No. 6 de 25 de enero de 1973, quedó autorizado para reglamentar las tres emisiones de bonos de Electrificación del Estado, Series A, B y C, con los mismos plazos, intereses, principal y plan de redención de los debentures Series A, B y C de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz, emitidas a través del First National City Bank como fiduciario.

Que según la mencionada ley, estas emisiones de bonos tendrán como contra partida los reembolsos del servicio de la deuda que el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación le hará a la Nación oportunamente.

DECRETA:

Artículo Primero: Se autoriza la emisión de tres (3) series de bonos del Estado denominados Bonos de Electrificación del Estado. Serie A -- 1973-1976, por Tres Millones Cuatrocientos Setenta y Seis mil Balboas (B.3,476,000.00) al cuatro tres cuartos por ciento (4 $\frac{3}{4}$ %) de interés anual sobre los saldos pagaderos semestralmente a partir del 1o. de abril de 1973 y con un plan de Redención anual; Serie "B" (1973-1976) al cuatro y tres cuartos por ciento (4 $\frac{3}{4}$ %) de interés anual sobre los saldos pagaderos semestralmente a partir del 1o. de abril de 1973 con un plan de Redención anual por la suma de Quinientos Mil Balboas (B.500,000.00), Serie "C" (1973) que vence el 1o. de julio de 1973, por Un Millón Novecientos Sesenta y Cinco Mil Balboas (B.1,965,000.00) a un interés de cuatro y tres cuartos por ciento (4 $\frac{3}{4}$ %) de interés anual sobre los saldos. Todos estos bonos serán libres de impuestos nacionales y tendrán como contrapartida para el pago de los servicios correspondientes, los reembolsos que hará el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a la Nación oportunamente.

ARTICULO SEGUNDO: Los bonos de que trata el artículo primero requerirán para su validez la firma autografiada del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Viceministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Estos bonos serán utilizados exclusivamente para ser canjeados por "Bonos de Debentures de la Fuerza y Luz" Series A, B y C, emitidas mediante fideicomiso, a través del First National City Bank of New York, que funge como fiduciario de los bonistas y que pertenecen a la Equitable Life Assurance Society of the United States.

ARTICULO CUARTO: Cada Bono llevará adherido los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada semestre los cuales harán efectivos por conducto del Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO QUINTO: Cada semestre el Insti-

tuto de Recursos Hidráulicos y Electrificación depositará en el Banco Nacional a nombre de la Nación los fondos necesarios para la redención de Bonos por la suma que indique el plan de redención que se confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en los plazos de que trata cada serie a que se refiere el Artículo 10. de esta Ley.

ARTICULO SEXTO: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Nación podrá en cualquier momento, redimir la totalidad o parte de los bonos entonces en circulación por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados con premio por redención anticipada igual a las de los bonos debentures series A, B y C de la Compañía Panameña de Fuerza y Luz.

ARTICULO SEPTIMO: Para los efectos de los Artículos 40., 50. y 60., el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) pondrá a disposición del Banco Nacional de Panamá, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de interés de los bonos que deben ser pagados por semestres exactos de la siguiente manera: La Serie "B" el 10. de abril y el 10. de octubre de cada año y la Serie "C" el 10. de enero y el 10. de julio de cada año, y sólo girará contra dichos fondos con esta finalidad, por la Nación.

ARTICULO OCTAVO: Los tribunales de justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para otorgamiento de fianza, garantía o caución de toda clases.

ARTICULO NOVENO: Estos bonos y los intereses que devenguen, estarán exentos del pago de todo impuesto nacional.

ARTICULO DECIMO: El Ministro de Hacienda y Tesoro queda autorizado para tomar las demás medidas necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición y canje de estos bonos.

ARTICULO UNDECIMO: Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese,
Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Enero de mil novecientos setenta y tres.

Ing. DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República.

Lic. Miguel A. Sanchiz,
Ministro de Hacienda y Tesoro.

AVISOS Y EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General

EDICTO No. DG-1-73

El suscrito, Director General de la Comisión de Reforma Agraria, el público,

HACE SABER:

Que la COMISION DE REFORMA AGRARIA, en fundamento a lo que establece el Artículo 119 del Código Agrario, procederá a inscribir a su nombre un globo de terreno de una superficie de CIENTO HECTAREAS (100 Has) ubicadas en el Corregimiento de Ponuga, Distrito de Santiago,

Provincia de Veraguas, cuyos linderos son:

NORTE: Terrenos Nacionales (manglares), Finca No. 924, inscrito al Tomo 185, Folio 260, denominada "Las Amazonas" y servidumbre de acceso;

SUR: Terrenos Nacionales (manglares);

ESTE: Finca 3720, inscrita al Tomo 435, Folio 82, denominada "Las Amazonas"; y

OESTE: Terrenos Nacionales (manglares);

Para los efectos legales se fija el presente EDICTO en lugar visible del Despacho de la DIRECCION REGIONAL DE VERAGUAS y en el de la ALCALDIA DE SANTIAGO y copias del mismo se publicarán en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario.

Este EDICTO tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Panamá, 5 de enero de 1973.

(Fdo.) Darién Armando Ayala Walker
Director General

(Fdo.) Dinorah Almarino Víctor
Secretario Ad-Hoc.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la Sucesión Intestada de Félix Morales Araúz, se ha dictado un auto, cuya parte pertinente dice así:

*Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí— Auto No. 19.— DAVID, quince (15) de enero de mil novecientos setenta y tres (1973).

Vistos:

Por tanto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:—

PRIMERO:— Que está abierta la Sucesión Intestada de FELIX MORALES ARAUZ, desde el día veintiocho (28) de octubre de mil novecientos setenta y dos —1972— fecha de su defunción.

SEGUNDO:— Que son herederos, sin perjuicio de terceros— Andrea Ponce o Andrea Caba viuda de Morales, Felicita Morales Caba o Felicita Morales de Aizpunta, Emérita Morales Caba de Pitti o América de Pitti, Flora Morales Caba de González; Félix Morales hijo, Juan José Morales Caba, Manuel Antonio Morales Caba y Catalino Morales Caba, en su condición de esposa, la primera y, de hijos los siguientes, del causante Félix Morales Araúz.

Se ordena estar a derecho en el juicio, a todas las personas que tengan algún interés en el, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese:— (Fdo.) Julio A. Candanedo, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí. (Fdo. J. Santos Vega, Secretario.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar de costumbre de la Secretaría de este Tribunal, hoy quince (15) de enero de mil novecientos setenta-